

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S. EN C. EN
LIQUIDACION

Demandado(s):

LEONOR AMAYA CHITIVA

Radicado No.

11001310302520220009000

RECURSO DE APELACION

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD
E.S.D.

Ref.: **DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO NO. 110013103025-2022** 00090-00

Demandante: **INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S. EN C.**

Demandada: **LEONOR AMAYA CHITIVA**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto que da como no contestada la demanda del proceso de la referencia.

DANIEL RAFFÁN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, portador de la Tarjeta profesional No. 234.526 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.400.188 de Bogotá D.C; obrando en mi calidad de apoderado de la señora **LEONOR AMAYA CHITIVA**, también mayor de edad y vecino de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.470.297 de Bogotá D.C.; de la manera más atenta que con el presente escrito a presentar recurso de reposición y subsidio de apelación sobre el auto que dio por no contestada la demanda del proceso de la ref, en los siguientes términos:

En el referido acto se expresa que la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea, para presentar lo presente recursos se expondrá el análisis jurisprudencial y rejas de notificación electrónica del artículo 8 del decreto legislativo 2020

“En sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal. Ello luego de que el juez que adelantaba el asunto diera por no contestada la demanda, pues a su juicio, la contestación se había presentado un día después de vencido el término (art. 369, CGP).

Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizo esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.” (extracto tomado de la portal web www.abogadosbaluarte.com/noticias/probatorio/segun-tribunal-asi-se-cuentan-los-dos-dias-para-la-notificacion-personal-del)

Por otra parte, el consejo de estado expreso:

“El Consejo de Estado determinó que la regla establecida en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de la Covid-19, también aplica para las acciones de tutela. Esto significa que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Bajo esta tesis, la alta corte le ordenó al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta pronunciarse nuevamente sobre la concesión de la impugnación presentada contra la sentencia de tutela que profirió en primera instancia, la cual había sido rechazada por extemporánea, pues a juicio de ese despacho el Decreto 806 del 2020 no era aplicable.

La accionante consideró que contaba con un plazo más amplio para presentar la impugnación, en virtud de la aplicación del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que establece que la notificación personal que se hace por correo electrónico se entiende efectuada cuando hayan pasado dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos.

Dado que el juzgado que conoció de la tutela no aplicó la fórmula inscrita en la norma para contabilizar el plazo para impugnar, la demandante consideró que ese despacho incurrió en defecto sustantivo. Además, lo acusó de desconocer el precedente contenido en la sentencia STC 11274-2021 del 1º de septiembre del 2021, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que arribó a la misma conclusión contenida en la varias veces señalada norma. La demandante invocó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción con sustento en que para estos casos no es aplicable el plazo de dos días hábiles contados desde el envío del mensaje (contenido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020). Advirtió que, tratándose de la acción de tutela, el término aplicable es el señalado en la regla especial que reglamenta dicha acción (el Decreto 2591 de 1991). Además, a su juicio, la sentencia STC 11274-2021 del 1º de septiembre del 2021 de la Corte Suprema de Justicia no tenía poder vinculante frente a este proceso, por tratarse de un caso cuyos efectos solo eran aplicables a las partes en dicho litigio jurídico, es decir, que la providencia judicial solo tenía un efecto que se conoce en el argot jurídico como inter partes.

La demandante impugnó la sentencia, con la intención de que el Consejo de Estado le ordenara al Juzgado que rechazó la impugnación admitirla y darle trámite. Ratificando sus argumentos sobre la norma aplicable, advirtió que, en la medida en que el mensaje de correo notificándola del fallo de primera instancia fue enviado el 8 de septiembre, debía entenderse que tal notificación se surtió entre el 9 y el 10 de septiembre; luego, los términos para impugnar se debían contabilizar a partir de los dos días hábiles siguientes.

Pese a que el Consejo de Estado estableció que no puede considerarse que el despacho judicial accionado desconoció el precedente establecido en la sentencia STC 11274-2021 del 1º de septiembre del 2021 de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en la que el operador demandado explicó las razones por las cuales se apartó de dicha tesis jurídica, la corporación judicial consideró que incurrió en un defecto sustantivo al no aplicar el Decreto 806 de 2020, en tal sentido, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, dejó sin efectos el fallo de acción de tutela cuestionado y ordenó que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la providencia judicial que resolvió el litigio, el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta emitiera un nuevo fallo.

Contrario a lo dicho por el Juzgado demandado, la alta corte concluyó que la norma que permite que la notificación personal se dé por satisfecha durante los dos días hábiles siguientes a la notificación del fallo (contenida en el Decreto 806 del 2020) sí es aplicable a las acciones de tutela. Precisó que el Decreto que contiene la regla sí rige para la jurisdicción constitucional, que este se encontraba vigente cuando se tramitó el proceso y que así lo estará hasta el 4 de junio del 2022. Además, sostuvo que en el escenario de esta acción de amparo constitucional prima la notificación personal, que es la modalidad que regula el comentado mandato legal el cual obedece a la necesidad de emplear nuevas tecnologías en pro de la garantía de acceso a la administración de justicia durante la pandemia de la Covid-19.

Así las cosas, se tiene que el mensaje que notificó el fallo de primera instancia cuestionado tiene fecha del 8 de septiembre, lo que implica que dicha notificación se entendería por efectuada entre el 9 y 10 de septiembre. Dado que el siguiente día hábil era el 13 de septiembre, el término para impugnar vencía el 16 del mismo mes. Eso significa que el recurso de impugnación, que fue presentado el día 15, no transgredió el límite temporal del cual disponía la actora para ejercerlo. De ahí que el Juzgado deba emitir una nueva providencia, contemplando lo que hasta aquí se expuso.” (Extracto tomado del portal web <https://consejodeestado.gov.co/news/index-5.htm>)

Si se realiza en el caso concreto la aplicación de notificación electrónica expuesta con anterioridad se tendría como contestada la demanda en el término adecuado y no de manera extemporánea

Esto se pudo expresar de la siguiente manera; El correo electrónico llegó el 27 de mayo de 2022 a las 9:27 PM, lo cual según la regla anteriormente expuesta el término de contestación de la demanda (20 días), comenzaría a contarse desde el 3 de junio de 2022 y se tienen en cuenta los festivos da un plazo máximo hasta 5 de mayo de 2022, fecha en la cual se envió adecuadamente el correo que contenía la contestación de la demanda con sus anexos.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita se reponga la decisión se tenga como contestada la demanda en el termino legal, de o ser así se proceda con el tramite del recurso de apelación.

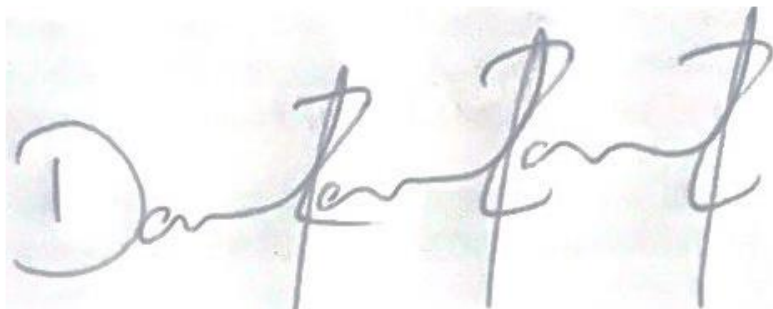
NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en Cra 19ª No 122-78 Apto 101 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico darraffo@hotmail.com

El suscrito, las recibiré en Av 19 No 146-61 oficina 306 de la ciudad de la Bogotá;
Numero Celular: 313-3786454, correo electrónico: darraffo@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Daniel Raffan Rodríguez Ramírez', written in a cursive style.

Daniel Raffan Rodríguez Ramírez

Apoderado parte demandada

C.C. 1.032.400.188

T.P. N° 234.526 del CSJ

Recurso auto que da como no contestada la demanda dentro del proceso No 110013103025-2022 00090-00

Daniel Raffan Rodriguez <darraffo@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dhernandez@hclabogados.com <dhernandez@hclabogados.com>

Buenas Tardes

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

E.S.D.

Ref.: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO NO. 110013103025-2022 00090-00

Demandante: INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S. EN C.

Demandada: LEONOR AMAYA CHITIVA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto que da como no contestada la demanda del proceso de la referencia.

Se adjunta documento que contiene recurso

Cordialmente

Daniel Raffan Rodríguez Ramírez

C.C. 1.032.400.188

T.P. N° 234.526 del CSJ

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023

TRASLADO No. 023/T-023

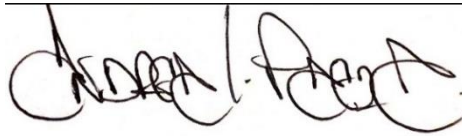
PROCESO No. 11001310302520220009000

Artículo: 326 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 4° DE SEPTIEMBRE DE 2023

Vence: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria